

Expediente Número 1006/2024

Tijuana, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Expediente Número 1006/2024** correspondiente al **Juicio Ordinario Civil** sobre **Divorcio sin Expresión de Causa** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro** ante la Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial, compareció [REDACTED], por su propio derecho demandando en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge de nombre [REDACTED], por el **divorcio sin expresión de causa**, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes.

2.- Posteriormente mediante proveído de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ley, compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que aconteció en términos de ley.

3.- Mediante auto de fecha **nueve de octubre de los actuales**, la parte demandada no compareció a dar

contestación la demanda dentro del término señalado para tal efecto, en consecuencia se declaró la rebeldía incurrida.

4.- En relación a lo anterior y no existiendo oposición alguna por parte del **C. Agente del Ministerio Público**, adscrito a este H. Juzgado, finalmente se turnaron los presentes a la vista de la suscrita Juez, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia, se encuentra prevista en el artículo 157 Fracción **XII** del Código Procesal Civil, que establece:

“Es Juez competente: En los Juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

Así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

“Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al **divorcio**, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio de los que afecten al parentesco, e los alimentas, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva de los que tengan por objeto cuestiones, derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.”

II. De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”**

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”.

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Finalmente, el artículo **2.2** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por último, el **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

IV.- En el presente Juicio [REDACTED] [REDACTED] comparece ante éste H. Juzgado demandando a su cónyuge de nombre [REDACTED], invocando para tales efectos el libre desarrollo de la personalidad, con fundamento en los artículos 1 y 4 Constitucionales; al tener como presupuesto lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, emitió la tesis de jurisprudencia 28/2015, cuya observación es de

carácter obligatoria, mediante la cual el máximo Tribunal Constitucional del País, declaró inconstitucionales las legislaciones de los Estados en las que se exija como requisito para obtener el divorcio, la acreditación de causales, siendo que nuestro Código Civil en su artículo 264 establece las causas por las que un cónyuge puede pedir el divorcio, lo cual vulnera el derecho humano fundamental al libre desarrollo de la personalidad, es por ello que en observancia a las directrices previstas por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto deberá resolverse en términos del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es manifiesto su deseo de disolver el vínculo matrimonial que lo une con la hoy demandada. Constando en autos que el pasivo procesal [REDACTED], **no contestó** en tiempo y forma la demanda, por lo que la Suscrita Juez procede a analizar los presentes autos.

V.- Con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida por la Oficialía del Registro Civil de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ante dicha dependencia, se acreditó el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Determinando la suscrita en relación a la **documental pública** de referencia, que ésta hace fe

plena de conformidad a lo dispuesto por los Artículos **322** Fracción **IV**, **323**, y **405** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

VI.- Así, dado que el actor manifiesta que ya no es su deseo continuar unida en matrimonio con la parte reo, y asistiéndole el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerando anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, aunado a la rebeldía incurrida por la demandada; por lo que a fin de no restringir el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, tomando en consideración que los promoventes contrajeron matrimonio bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, se declara disuelto dicho régimen, y su liquidación se efectuara en vía incidental, con fundamento en el artículo 194 del Código Civil.

En consecuencia y al haber quedado disuelto el vínculo matrimonial, ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil, el cual guarda íntima relación con los Derechos Humanos denominados Dignidad Humana y Libre Desarrollo de la Personalidad, tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

VII.- Por cuanto hace a la propuesta de convenio formulada por la parte actora, no se está en posibilidad de ser aprobada en virtud de la falta de consentimiento de parte demandada, lo que constituye un elemento esencial de todo acto jurídico sin el cual resulta inexistente el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos **1679**, **1680** y **1681** fracción **I** del Código Civil para el Estado, que establecen:

Artículo 1679.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1680.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1681.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1**, **2**, **22**, **263** y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y artículos **1**, **2**, **21**, **44**, **55**, **79**, **81**, **141**, **256**, **328**, **405**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero.- Este Tribunal se declara competente para conocer y decidir respecto del presente juicio.

Segundo. Es procedente el juicio Ordinario Civil (Divorcio sin expresión de causa) promovido por [REDACTED] en rebeldía de [REDACTED]

■.

Tercero.- Se declara **Disuelto el Vínculo Matrimonial** que une a ■ y ■
■, celebrado ante el Oficial del Registro Civil de ■

■ ante dicha dependencia. En base a lo anterior, ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Cuarto.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal y su liquidación y se efectuara en vía incidental.

Quinto.- Por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución, no es procedente aprobar la propuesta de convenio formulada por la parte actora.

Sexto.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 420 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, para todos los fines legales correspondientes.

Séptimo.- Con los insertos necesarios, gírese atento oficio al H. Oficial del Registro Civil de esta ciudad, para que levante el acta correspondiente, se realicen las anotaciones de ley y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **111** y **288** del Código Civil para el Estado

de Baja California.

Octavo.- Hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

Noveno.- NOTIFÍQUESE

Así, **definitivamente** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. JOSE MORENO MORENO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

*ecgh

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En fecha _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. –